

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PRUEBAS PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 010-2020  
Cartagena de Indias D.T. y C. 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias en uso de las atribuciones contenidas en la Resolución No.255 del 06 de noviembre de 2020 y Resolución No 154 del 13 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 79.596.577 en calidad de Gerente de Corvivienda.

En cuanto a la solicitud de pruebas, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso tercero establece:

“Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

Que el señor **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA**, notificado personalmente a través de notificación electrónica por medio de correo electrónico de la entidad, presentó escrito de descargos dentro del término establecido por la ley, aportando oficios y constancias de como medios probatorios para tenerse en cuenta dentro del presente expediente de igual manera solicito la práctica de pruebas testimoniales de la señora **JOCELYN LEÓN** en calidad de Asesora Externa de Área de Contratación y del señor **MANUEL RAMÍREZ MEJÍA** en calidad de Asesor de Gerencia.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas, es necesario traer a colación el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 establece:

**PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

En cuanto a las pruebas aportadas serán tenidas en cuenta al momento de emitir una decisión, sin embargo, con relación a las solicitudes de pruebas testimoniales, la entidad este despacho procede a analizar si dichos testimonios son conducentes, pertinentes y útiles, lo anterior con relación a lo establecido en el artículo 168 del C.G del P. por mandato del artículo 211 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

**ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La conducencia de la prueba hace relación a que el medio de prueba usado para demostrar un hecho sea sucesible de prueba, la prueba superflua se considera aquellas que no tienen razón de ser, o sobran ante el hecho que se pretende probar ya que se encuentran probado dentro del expediente de igual manera la prueba impertinente son aquellas que se relacionan con los hechos y si estas resultan relevantes dentro de dicho proceso.

Que de conformidad con lo anterior dichas pruebas testimoniales son consideradas innecesarias ya que todo reposa en las evidencias físicas aportadas por las partes, con el fin de esclarecer los hechos se decretaran pruebas documentales.

Que dentro del expediente se cuenta con las pruebas suficientes dentro del proceso sancionatorio, por lo tanto, no considera el Despacho decretar de oficio la práctica de otras pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, a los cuales, según los términos y condiciones establecidos por la ley, se les dará el valor probatorio correspondiente.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo dispone:  
(...)

“vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”

Que de conformidad al artículo 48 de la Ley 1437 de 2001 y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción al señor **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar los testimonios solicitados por la parte implicada.

**SEGUNDO:** Prescindir del periodo probatorio del presente proceso sancionatorio administrativo No.010-2020, adelantado por esta autoridad en contra del señor **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA**.

**TERCERO:** Correr traslado para alegar al señor **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA**, por el termino de 10 días para que presente los alegatos respectivos dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Notificar el presente auto administrativo al señor **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA**.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, continúese con la siguiente etapa del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner  
**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JSM  
Elaboro

**NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°</b>	<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>PRESUNTO SANCIONADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>
010-2020	CORVIVIENDA	NESTOR CASTRO	10 DE NOVIEMBRE DE 2020

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00AM



Escaneado con CamScanner

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA HOY 10 DE NOVIEMBRE A LAS 5:00 PM



Escaneado con CamScanner

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica